



Resolución Directoral

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00075-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA

San Isidro, 28 de mayo de 2025

VISTOS:

Los Expedientes MP000020240022168, MP000020240030971, MP000020240063296 y el Informe N° 00102-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental;

CONSIDERANDO:

Que, los literales e) y f) del artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA (en adelante, ROF del MVCS) y sus modificatorias, establecen que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) coordinar, monitorear y evaluar el proceso de Certificación Ambiental a través de la clasificación, evaluación y aprobación de estudios ambientales de proyectos, en el ámbito de competencia del Sector, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA); así como aprobar los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, respectivamente;

Que, del mismo modo, el literal m) del artículo 92 del ROF del MVCS, establece que es función de la DGAA, emitir resoluciones directorales en materia de su competencia;

Que, el procedimiento de Certificación Ambiental está regulado por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias (en adelante, Ley del SEIA), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), siendo el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, RPA), una norma de orden complementario o de adaptación del régimen para proyectos del Sector Vivienda, de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 8 del Reglamento de la Ley del SEIA, el cual dispone que las autoridades emitirán normas para regular y orientar el proceso de evaluación de los proyectos a su cargo;

Que, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos

ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el referido Reglamento; dicho artículo determina además que la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental;

Que, el artículo 3 de la Ley del SEIA establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en su artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone sobre el Principio de presunción de veracidad, que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; esta presunción admite prueba en contrario. En concordancia, el artículo 61 del RPA señala que todos los documentos que se presenten o sean parte de alguno de los procedimientos administrativos del Sector, tienen el carácter de Declaración Jurada; de comprobarse su alteración o falta de veracidad, estarán sujetos a los procesos administrativos y judiciales que determina la Ley;

Que, en complemento del citado principio, durante el procedimiento administrativo la autoridad administrativa en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció sobre el alcance de los principios antes mencionados, señalando que: “Por el principio de presunción de veracidad, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones juradas formuladas por los administrados se encuentran con arreglo a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, dicha presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, dado que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado por el administrado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la precitada presunción administrativa.(...) En virtud del principio de verdad material, las actuaciones probatorias de las autoridades administrativas deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo dichos hechos hayan sido alegados y, en su caso, probados por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, este principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material), de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados” [Casación 18314-2021, Lima];

Que, con fecha 26 de setiembre de 2024, la Municipalidad Distrital de Machupicchu, presentó el expediente MP0000202340022168, mediante la cual solicitó la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) correspondiente al proyecto: “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable

rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco”, CUI N° 2622793;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2024, mediante el Oficio N° 1570-2024-MDM/A., al cual se le asignó el expediente MP000020240063296, el administrado remitió la aclaración respecto a la ejecución de inicio obra, indicando, (...) si bien se ha declarado el inicio de ejecución de obras en Fecha 20/05/2024, se encuentra detenido en mérito de que estaba faltando el Instrumento de Gestión Ambiental. Como se puede observar en el panel fotográfico adjunto a la presente, las actividades realizadas de mayo a la fecha es el acopio de material de construcción de manera manual en los distintos puntos de ejecución de obras civiles y la construcción parcial de 02 módulos UBS;

Que, de la evaluación realizada mediante Informe N° 00102-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, la DEIA sustenta que recabando los medios probatorios descritos y anexados en el citado informe, se tomó conocimiento que sin contar con la Certificación Ambiental aprobada, el administrado inició con la ejecución de obras del proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco”, CUI N° 2622793, que contemplaron las actividad “Movimiento de tierras (remoción y eliminación de tierras y escombros, nivelación del terreno) en zona de Los UBS”, así como el desarrollo de los siguientes componentes, tales como, UBS, Captación; lo cual incumplió lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del SEIA. Por ello, la solicitud presentada por el administrado deviene en improcedente, razón por la cual corresponde que la DGAA emita la Resolución Directoral respectiva;

Que, el numeral 6.1 y 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, respecto a la motivación del acto administrativo, refiere que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Asimismo, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, dispone que la improcedencia se declara cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; consecuentemente, al amparo de dicho marco normativo, corresponde concluir el procedimiento administrativo iniciado, ante la imposibilidad jurídica de otorgar la Certificación Ambiental a un proyecto que cuenta con obras iniciadas en su ejecución;

Y que, de conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y sus modificatorias; la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Reglamento de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación

de Impacto Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012- VIVIENDA y sus modificatorias y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud presentada por la Municipalidad Distrital de Machupicchu, respecto de la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco”, CUI N° 2622793; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y el Informe N° 00102-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, que forman parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe N° 00102-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, a la Municipalidad Distrital de Machupicchu, del mismo modo, hacerla de conocimiento a la Dirección de Gestión Ambiental; asimismo disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARIBEL CANCHARI MEDINA
DIRECTORA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento



INFORME N° 102-2025-VIVIENDA-VMCS/DGAA-DEIA

A : **MARIBEL CANCHARI MEDINA**
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales

ASUNTO : Improcedencia de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco", CUI N° 2622793

REFERENCIA : Oficio N° 1452 -2024-A/MDM
Expediente N° MP0000202340022168
Expediente N° MP000020240030971
Expediente N° MP000020240063296

FECHA : San Isidro, 26 de mayo de 2025

Mediante el presente nos dirigimos a usted, para informarle lo siguiente:

I. Antecedentes

- 1.1 Con fecha 26 de setiembre de 2024, mediante el Oficio N° 1361-2024-A/MDM al cual se le asignó el expediente MP000020240022168 del Sistema de Gestión Documentaria (en adelante, SGD), la Municipalidad Distrital de Machupicchu (en adelante, el administrado), presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante DGAA) la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de *Choquellusca* del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco", CUI N° 2622793 (en adelante, el proyecto).
- 1.2 Con fecha 01 de octubre de 2024, mediante Oficio N° D00081-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA/DEIA, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, DEIA), otorga al administrado un plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación de la omisión de requisitos de admisibilidad de la DIA del citado proyecto.
- 1.3 Con fecha 16 de octubre de 2024, mediante Oficio N° 1452-2024-A/MDM al cual se le asignó el expediente MP000020240030971, el administrado remitió a la DEIA el levantamiento de observaciones de admisibilidad de la DIA del proyecto destinado a la obtención de la Certificación Ambiental, en el marco de la clasificación anticipada de proyectos para el sector Saneamiento.
- 1.4 Con fecha 04 de diciembre de 2024, mediante Oficio N° D00149-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA/DEIA, la DEIA solicitó al administrado, indicar expresamente si ha iniciado la ejecución de algún componente del proyecto antes de haber obtenido la certificación ambiental correspondiente.



- 1.5 Con fecha 18 de diciembre de 2024, mediante el Oficio N° 1570-2024-MDM/A., al cual se le asignó el expediente MP000020240063296, el administrado remitió la aclaración respecto a la ejecución de inicio obra, indicando lo siguiente:

(...) si bien se ha declarado el inicio de ejecución de obras en Fecha 20/05/2024, se encuentra detenido en mérito de que estaba faltando el Instrumento de Gestión Ambiental. Como se puede observar en el panel fotográfico adjunto a la presente, las actividades realizadas de mayo a la fecha es el acopio de material de construcción de manera manual en los distintos puntos de ejecución de obras civiles y la construcción parcial de 02 módulos UBS.

II. Descripción del proyecto

A continuación, se incluye lo manifestado por el administrado en la documentación presentada durante el procedimiento tramitado, cabe indicar que se hace cita textual o resumen, según corresponda:

2.1. Generalidades del Proyecto:

2.1.1 Nombre del Proyecto:

"Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco", CUI N° 2622793.

2.1.2 Titular del Proyecto:

Razón Social : Municipalidad Distrital de Machupicchu
RUC : 20200554729
Representante : La Torre Uñaccori Elvis Lexin
Legal
Dirección : Plaza Manco Cápac Nro. 101
Teléfono : 942599058
Correo electrónico : mesavirtual@munimachupicchu.gob.pe

2.1.3 Razón Social de la Empresa responsable de la elaboración del instrumento ambiental

Razón Social : GAROCONSULTING S.A.C
RUC N° : 2055710660
Dirección Legal : Jr. Jorge Chávez Nro. 1747 Dpto. 208
Representante Legal : Juan Carlos Horqqe Peñaloza
Teléfono y/o Fax : (01) 5920535
Correo electrónico : garo.ambiental@gmail.com
Resolución Directoral : N°1049-2016-VIVIENDA-VMCS-DGAA
Registro N° : 299

2.1.4 Responsable de la elaboración del instrumento ambiental

Nombres y Apellidos	Colegiatura	Profesión
Jeanette Gisela García Rodríguez	CIP N°112950	Ingeniera Ambiental

2.1.5 Ubicación:

El proyecto se encuentra ubicado físicamente en:

Departamento : Cusco

Provincia : Urubamba

Distrito : Machupicchu

Localidad : Comunidad de Choquellusca

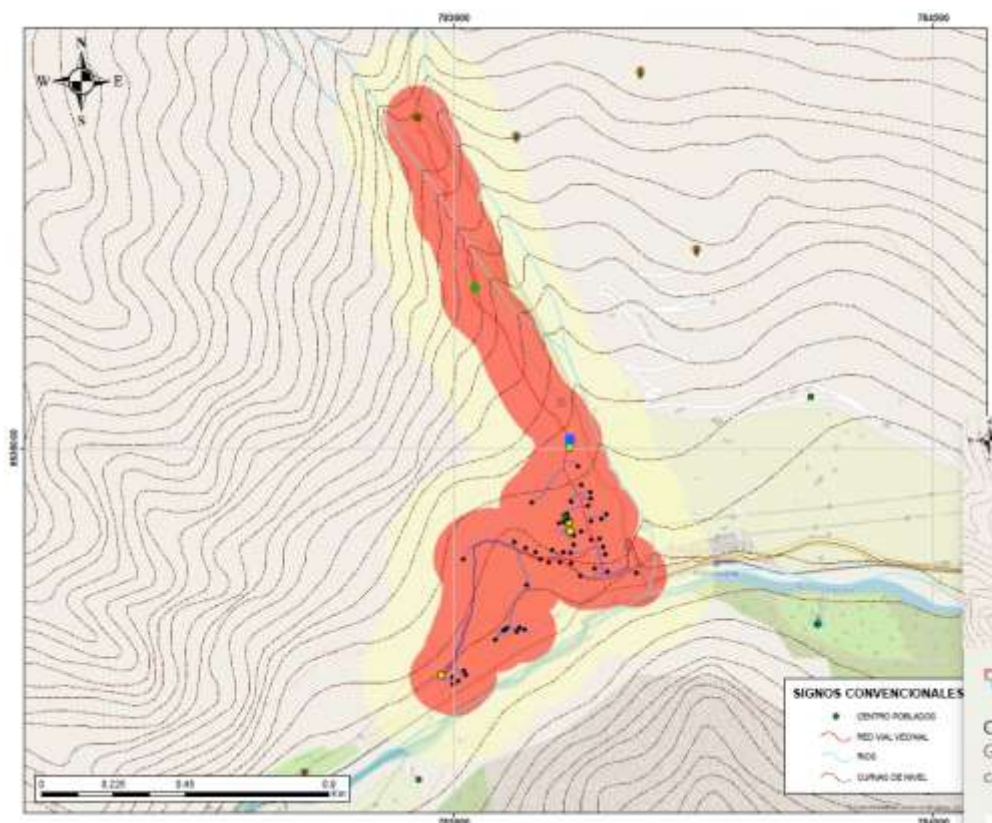
Coordenadas de ubicación de la localidad

Descripción	Coordenadas UTM (WGS84 18S)		Altura msnm.
	Norte	Este	
Comunidad de Choquellusca	1462362.906	216352.739	2671

Fuente: cuadro 1-2 de la DIA

Mapa de ubicación del proyecto

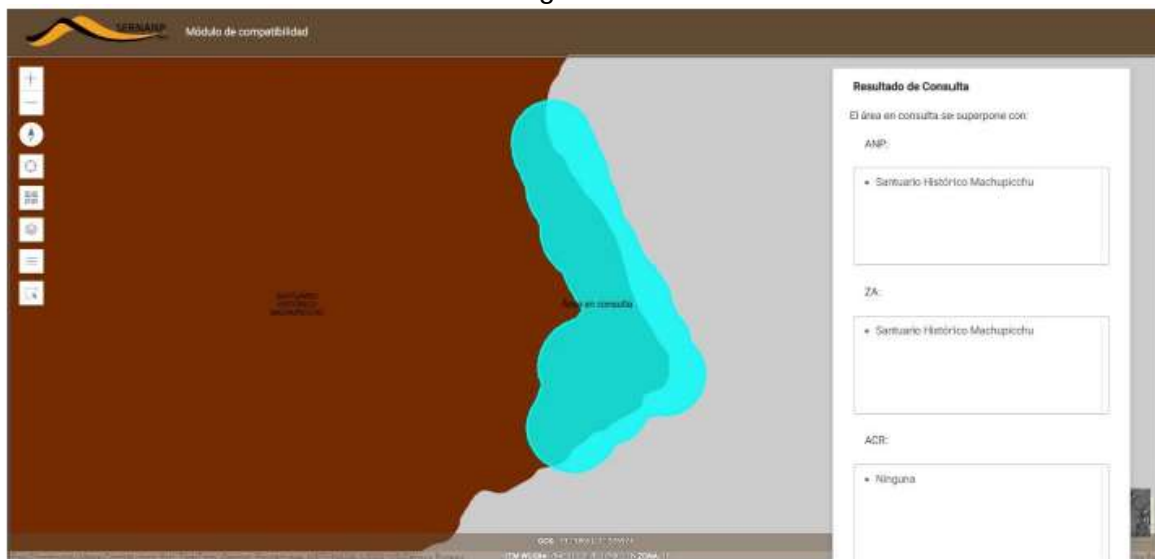
Imagen N° 01



Fuente: Anexo N°5 de la DIA versión final

2.1.6 Áreas Naturales Protegidas:

El proyecto se superpone al Santuario Histórico de Machupichu-
Imagen N° 02



Fuente: (SERNAP – Módulo de compatibilidad: <https://compatibilidad.sernap.gob.pe/mcomp/home>)

2.1.7 Sistema Existente

- Captación

La captación (Área de influencia = 7.90m x 8.25m) proyectada se ubica en las siguientes coordenadas 782885.00 Este y 8539036.00 Norte con una elevación de 3225.8.00.

- Línea de Conducción

Se plantea la instalación de tuberías de HDPE PE100 (PN 10) de 63mm (2") que vienen desde la captación 01 con una longitud de 1305.94 m hacia el reservorio. En la línea de conducción se presenta 08 cámaras de rompe presión de Tipo 6 y un pase aéreo con una luz de L=20m. La línea de conducción se encarga de conducir el agua desde la captación (Coordenadas UTM: 782885.00 Este y 8539036.00 Norte) hasta el reservorio captación (Coordenadas UTM: 783363.3090 Este y 8538030.0187 Norte) con tuberías indicadas en el plano.

- Cruce Áereo

Se ha planteado un pase aéreo de L=20m sostiene una tubería HDPE de 2", ubicado en la línea de conducción. Con una longitud de 20 m, teniendo una altitud de 3006.80 m.s.n.m y coordenadas UTM 783068.21 Este y 8538501.13 Norte.

- Reservorio Apoyados

Se ha proyectado para la captación es de 10m³ (reservorio apoyado rectangular con área de influencia de 8.40m x 8.40m) que será de concreto armado $f'c = 280 \text{ kg/cm}^2$ con dimensiones 3m x 3m de área interior y altura de agua útil 1.21 m. Ubicado en las Coordenadas UTM 783389.3736 Este y 8538027.0944 Norte y una altitud de 2 788 m.s.n.m.

- Caseta de Válvulas de Reservoirio

Constituye la construcción de casetas de válvulas donde se pondrán las válvulas de control (válvula de entrada de agua al reservorio, válvula de salida de agua a la población, válvula de paso directo (by pass) y válvula de limpia y rebose).

- Redes de Distribución

Se instalarán 723.63 m de tuberías de HDPE PE100 (PN 10) de 50 mm (1 1/2"), 1070.69 de tubería de HDPE PE100 (PN 16) de 32 mm (1") y 460.39 m de tubería de HDPE PE100 (PN 16) de 25 mm (3/4").

- Cámara de Rompe Presión

Se diseñará de tipo 6, siendo una estructura de concreto armado $f'c = 210 \text{ kg/cm}^2$, que será construido en la Red de conducción (08 Unid) y distribución (04 Unid con diámetros de tubería de 1 1/2" y 1"), es colocado cuando existe considerable desnivel entre la captación, reservorio y viviendas, es utilizado para romper la presión del agua, se contará con 12 cámaras de rompe presión.

CAMARA ROMPEPRESION			
PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADAS	
		ESTE (X)	NORTE (Y)
1	CRP-1	782963.9446	8538841.2464
2	CRP-2	782971.2139	8538747.9895
3	CRP-3	783019.0088	8538671.8899
4	CRP-4	783055.0056	8538596.7501
5	CRP-5	783130.9567	8538395.4314
6	CRP-6	783224.8311	8538218.7181
7	CRP-7	783290.2966	8538121.6589
8	CRP-8	783235.2617	8537569.5224
9	CRP-9	783060.4059	8537685.7332
10	CRP-10	783344.5495	8537955.5107
11	CRP-11	783423.8465	8537744.8391
12	CRP-12	783330.8040	8538078.9157

Fuente: DIA

- Válvula de Control, Aire y Purga

Es una estructura de concreto simple, que será construido en la red de distribución, es colocado para un posible mantenimiento y reparación a lo largo de la red de distribución. Se construirán 24 válvulas de control, 04 válvulas de aire y 11 válvulas de purga.

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADAS	
		ESTE (X)	NORTE (Y)
VALVULAS DE CONTROL			
1	VC-1	783347.4730	8537957.7248
2	VC-2	783341.7422	8537932.9419
3	VC-3	783344.8567	8537931.2045
4	VC-4	783372.5727	8537883.5918
5	VC-5	783387.8440	8537859.2704
6	VC-6	783383.3357	8537854.9212
7	VC-7	783386.6962	8537854.4920
8	VC-8	783394.9099	8537843.3994

Fuente: DIA

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADAS	
		ESTE (X)	NORTE (Y)
9	VC-9	783401.0912	8537818.6279
10	VC-10	783407.2778	8537816.3239
11	VC-11	783340.4357	8537763.9417
12	VC-12	783411.8231	8537780.3536
13	VC-13	783410.9961	8537776.5642
14	VC-14	783444.4189	8537692.9746
15	VC-15	783441.5007	8537693.4147
16	VC-16	783469.4370	8537604.7552
18	VC-18	783409.6608	8537674.6342
19	VC-19	783342.4820	8537650.5090
20	VC-20	783202.7340	8537676.7884
21	VC-21	783201.2516	8537681.1976
22	VC-22	783170.2417	8537442.8046
23	VC-23	783173.3981	8537442.2009
24	VC-24	782989.4807	8537316.1073
25	VC-25	782986.0333	8537315.9385
VALVULAS DE PURGA			
1	VP-1	783293.8283	8537882.1316
2	VP-2	783363.0111	8537720.3955
3	VP-3	783467.4585	8537785.1738
4	VP-4	783420.0549	8537594.3330
6	VP-6	783286.4629	8537658.1482
7	VP-7	783142.4876	8537420.1653
8	VP-8	783205.4460	8537430.7642
9	VP-9	783066.0714	8537640.5814
10	VP-10	783024.5892	8537295.6466
11	VP-11	782971.7672	8537270.9412
12	VP-12	783004.2416	8537261.1206
VALVULAS DE AIRE			
1	VA-1	782968.8056	8538794.3501
2	VA-2	783318.8056	8538098.3501
3	VA-3	783401.4864	8537662.3128
4	VA-4	783111.9421	8537712.9361

Fuente: DIA

- **Conexiones Domiciliarias**

Se plantea la instalación de conexiones domiciliarias de tipo lavaderos multiusos las cuales se instalarán en cada vivienda, con tuberías HDPE PE100 (PN 16) de 20 mm (1/2") con una longitud de 617.75 m. Se instalarán 46 unidades y 01 conexión no domiciliaria (Salón comunal).

- **Agua Potable y Saneamiento:**

Cuenta con un sistema de saneamiento por gravedad sin tratamiento un sistema poco eficiente y limitado debido a que no abastece a toda la población, en general los servicios se encuentran deteriorados, lo que no garantiza un servicio adecuado de agua potable y de saneamiento.

- **La infraestructura existente de saneamiento básico es ineficiente**, considerando que actualmente el sistema de agua potable y saneamiento ha colapsado en varios sectores, no funcionan en muchos casos se encuentra deteriorada o simplemente el agua no llega a las viviendas, más en épocas de estiaje, además, los materiales de las tuberías se encuentran desfasados y obsoletos.

	E(m)	N(m)	Z(m)		
Cap. Manante	715,917.55	8'750,899.00	292	0.80	Captación por debajo del nivel de la población.
Cap. Pozo	715,042.57	8'749,837.25	311		Pozo tubular ubicado por debajo de la población.

2.1.8 Componentes Projectados:

Descripción del Sistema de Agua Potable Projectado

- **Captación.** - La captación (Área de influencia = 7.90m x 8.25m) proyectada se ubica en las siguientes coordenadas 782885.00 Este y 8539036.00 Norte con una elevación de 3225.8.00.
- **Línea de Conducción.** - Se plantea la instalación de tuberías de HDPE PE100 (PN 10) de 63mm (2") que vienen desde la captación 01 con una longitud de 1305.94 m hacia el reservorio. En la línea de conducción se presenta 08 cámaras de rompe presión de Tipo 6 y un pase aéreo con una luz de L=20m.
La línea de conducción se encarga de conducir el agua desde la captación (Coordenadas UTM: 782885.00 Este y 8539036.00 Norte) hasta el reservorio captación (Coordenadas UTM: 783363.3090 Este y 8538030.0187 Norte) con tuberías indicadas en el plano.
- **Cruce Aéreo.** - Se ha planteado un pase aéreo de L=20m sostiene una tubería HDPE de 2", ubicado en la línea de conducción. Con una longitud de 20 m, teniendo una altitud de 3006.80 m.s.n.m y coordenadas UTM 783068.21 Este y 8538501.13 Norte.
- **Reservorio Apoyados.** - Se ha proyectado para la captación es de 10m³ (reservorio apoyado rectangular con área de influencia de 8.40m x 8.40m) que será de concreto armado f'c = 280 kg/cm² con dimensiones 3m x 3m de área interior y altura de agua útil 1.21 m. Ubicado en las Coordenadas UTM 783389.3736 Este y 8538027.0944 Norte y una altitud de 2 788 m.s.n.m.
- **Caseta de Válvulas de Reservorio.**- Constituye la construcción de casetas de válvulas donde se pondrán las válvulas de control (válvula de entrada de agua al reservorio, válvula de salida de agua a la población, válvula de paso directo (by pass) y válvula de limpia y rebose).
- **Redes de Distribución.**- Se instalarán 723.63 m de tuberías de HDPE PE100 (PN 10) de 50 mm (1 1/2"), 1070.69 de tubería de HDPE PE100 (PN 16) de 32 mm (1") y 460.39 m de tubería de HDPE PE100 (PN 16) de 25 mm (3/4").
- **Cámara de Rompe Presión.**- Se diseñará de tipo 6, siendo una estructura de concreto armado f'c = 210 kg/cm², que será construido en la Red de conducción (08 Unid) y distribución (04 Unid con diámetros de tubería de 1 1/2" y 1"), es colocado cuando existe considerable desnivel entre la captación, reservorio y viviendas, es utilizado para romper la presión del agua, se contará con 12 cámaras de rompe presión.
- **Válvula de Control, Aire y Purga.**- Es una estructura de concreto simple, que será construido en la red de distribución, es colocado para un posible mantenimiento y reparación a lo largo de

la red de distribución. Se construirán 24 válvulas de control, 04 válvulas de aire y 11 válvulas de purga.

- **Conexiones Domiciliarias** - Se plantea la instalación de conexiones domiciliarias de tipo lavaderos multiusos las cuales se instalarán en cada vivienda, con tuberías HDPE PE100 (PN 16) de 20 mm (1/2") con una longitud de 617.75 m. Se instalarán 46 unidades y 01 conexión no domiciliaria (Salón comunal).

Descripción del sistema de saneamiento proyectado

- **Construcciones de Unidad Básica de Saneamiento – UBS.-** Se considera la instalación de 47 UBS serán del tipo arrastre hidráulico.

2.1.9 Disponibilidad hídrica

La fuente de abastecimiento de agua denominada Puerto Rico corresponde a una fuente natural de agua (Manantial Choquellusca) presenta acreditación de disponibilidad hídrica con un volumen de 6603.0 m³/año según la Resolución Directoral N° 0319-2022-ANA-AAA.UV.

2.1.10 Población beneficiaria:

En la DIA indica "...Población: 473,480 (habitantes)".

2.1.11 Costo Total del Proyecto:

El costo total del proyecto asciende a S/. 2,823,269.05 (Dos millones ochocientos veintitrés mil doscientos sesenta y nueve con 5/100 Soles) corresponde (incluye costos directos y costos generales).

2.1.12 Tiempo de vida útil:

20 años

2.1.13 Plazo de ejecución:

El proyecto será ejecutado en un plazo de 180 días calendarios (6 meses)

2.2. Descripción secuencial del proyecto

a) Etapa de planificación

Se han contemplado las siguientes actividades:

Etapa preliminar Para la etapa preliminar del Proyecto se prevén las siguientes actividades:

- Tramitación de licencias y permisos
- Gestión de estudio ambiental
- Gestión documentaria de las áreas a intervenir
- Movilización de equipos
- Limpieza y Desbroce de Terreno Manual
- Construcciones Provisionales

b) Etapa de construcción

En la etapa de construcción tienen proyectado la implementación de los siguientes componentes y sus actividades:

N°	Componente	Actividades
1	Captación tipo Ladera Q=1.5 LPS (01 Unidad)	• Trabajos preliminares • Movimiento de Tierras • Obras de Concreto Simple • Obras de Concreto Armado • Revoques y Enlucidos • Pinturas • Filtros • Suministro y colocación de accesorios • Carpintería Metálica • Cerco Perimétrico Tipo II
2	Línea de Conducción (1,305.9 ML)	• Trabajos Preliminares • Anclaje de Tubería Tipo – II • Suministro e Instalación de Tuberías • Suministro e Instalación de Accesorios • Anclaje de Tubería Tipo – I
3	Cámara Rompe Presión – LC Tipo – 6	• rabajos Preliminares • Movimiento de tierras • Obras de concreto simple • Obras de concreto armado • Acabados • Carpintería Metálica • Accesorios
4	Válvula de Aire – LC	• Trabajos Preliminares • Movimiento de tierras • Obras de concreto simple • Obras de concreto armado • Acabados • Carpintería Metálica • Equipamiento Hidráulico
5	Cruce Aéreo	• Columna de Soporte • Cámara de Anclaje • Obras de concreto simple • Elementos Metálicos de Soporte • Tuberías
6	Reservorio Apoyado V=10 m3	• Trabajos Preliminares • Movimiento de tierras • Obras de concreto simple • Obras de concreto armado • Revoques Enlucidos y Molduras • Pisos y Pavimentos • Carpintería Metálica • Pinturas • Varios • Caseta de Cloración • Equipamiento Hidráulico del Reservorio Apoyado V:10 m3
7	Cerco Perimétrico (7m x 7m); L=28,00 m	• Trabajos Preliminares • Movimiento de tierras

N°	Componente	Actividades
		• Obras de concreto simple • Obras de concreto armado • Revoques Enlucidos y Molduras • Carpintería Metálica • Pintura
8	Línea Aducción y Red Distribución	• Trabajos Preliminares • Movimiento de tierras • Suministro e Instalación de Tuberías • Suministro e Instalación de Accesorios
9	Válvulas de Control – RD	• Trabajos preliminares • Movimiento de tierras • Concreto simple • Revoques, enlucidos y molduras • Suministro y colocación de tuberías
10	Válvulas de Purga – RD	• Trabajos Preliminares • Movimiento de tierras. • Concreto ciclópeo
11	Válvula de Aire – RD	• Trabajos Preliminares • Movimiento de tierras. • Concreto • Accesorios
12	Cámara Rompe Presión – RD	• Obras preliminares • Movimiento de tierras • Cimiento y sobrecimiento • Muros y tabiques de albañilería • Revoques, enlucidos y molduras • Pisos y veredas • Pintura • Cubiertas • Carpintería de madera • Instalación de tubería y accesorios de agua
13	Conexiones Domiciliarias	• Limpieza de terreno • Nivelación y replanteo • Excavación en tierra • Instalación de biodigestor • Instalación de caja de lodos para biodigestor • Encofrado y desencofrado • Obras de concreto
14	Lavaderos Domiciliarios	• Trabajos Preliminares • Movimiento de tierras • Obras de concreto • Acabados • Suministro e Instalación de Accesorios Agua y Desagüe
15	Caseta de Ladrillo	• Trabajos Preliminares • Movimiento de tierras • Obras de concreto simple • Obras de concreto armado • Muros y tabiques de Albañilería • Revoques, Enlucidos, Molduras y Cielo Raso • Zócalos y Contrazocalos • Pisos y Veredas

N°	Componente	Actividades
		• Carpintería Exterior • Carpintería de Madera • Pintura • Cubiertas • Aparatos y Accesorios Sanitarios • Sistema de Desagüe • Sistema de Agua Fría • Instalaciones Eléctricas
16	Sistema de Disposición de Excretas	• Trabajos Preliminares • Movimiento de tierras • Tanque Séptico Mejorado Cámara de Lodos • Pozo de Absorción • Varios

Fuente: Elaboración propia en base a la información de la DIA

c) Etapa de cierre de obra y limpieza

Luego de terminadas las actividades de construcción se realizará el cierre de los frentes de obra y de las instalaciones temporales, dentro de esta actividad también está considerada la rehabilitación de vías y calles.

- Limpieza y retiro de instalaciones temporales
- Rehabilitación de vías y calles
- Recolección y transporte de residuos y material excedente

d) Etapa de operación y mantenimiento

Esta etapa comprende las actividades propias de operación y mantenimiento del sistema de agua potable y Alcantarillado en el Sector de La Tierra Prometida.

- Operación del sistema de agua potable
- Mantenimiento del sistema de agua potable

e) Etapa de Abandono o cierre del proyecto

Las actividades a realizar durante la etapa de abandono o cierre del proyecto será la señalización del área para el cierre, retiro de las infraestructuras, demolición, retiro de residuos y desmonte, realizando luego la restauración del área a su estado inicial. Entre las actividades a llevarse a cabo en esta etapa:

- Disposición de residuos sólidos
- Acondicionamiento y restauración de áreas intervenidas

III. Análisis Técnico

3.1. El artículo 3¹ de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA); dispone lo siguiente:

"No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referido en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

¹ Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1078, publicado el 28 de junio del 2008.

- 3.2. El artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que se someten a evaluación ambiental, entre otros, los nuevos proyectos que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión. De forma concordante, el segundo párrafo del artículo 20 del citado Reglamento agrega que los proyectos que comprende el SEIA se encuentran en el Listado de Inclusión.
- 3.3. Como se indica, el **Listado de Inclusión** vigente² al momento de la presentación de la solicitud, detalla los proyectos de inversión del sector Saneamiento, cuyos titulares deben contar con Certificación Ambiental respectiva, previamente al inicio de obras, conforme a lo siguiente:

Listado de inclusión de proyectos del sector saneamiento del MVCS

RUBRO	TIPO DE PROYECTOS
SANEAMIENTO	7. Represamiento de agua para potabilización. 8. Proyectos integrales de agua y saneamiento para poblaciones mayores a 15,000 habitantes. 9. Proyectos integrales de agua y saneamiento o la ejecución parcial de cualquiera de sus componentes que se ubiquen en Áreas Naturales Protegidas (ANP) o Zonas de amortiguamiento, así como zonas donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos. 10. Sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas o municipales para poblaciones mayores a 15, 000 habitantes.

- 3.4. Ahora bien, conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 020-2017-VIVIENDA, "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA", se aprobó la clasificación anticipada de proyectos del sector Saneamiento para lo que se incorporó el Anexo II "Clasificación anticipada de proyectos que presentan características comunes o similares de competencia del sector saneamiento" (en adelante, **Anexo II**); y se dispone que el titular de un proyecto de inversión que cuente con clasificación anticipada debe elaborar el Estudio Ambiental correspondiente, y presentarlo a la Autoridad Competente para su revisión y evaluación, no estando sujeto al procedimiento de clasificación ambiental.
- 3.5. En ese contexto, el proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco", CUI N° 2622793, se superpone al Área Natural Protegida del Santuario Histórico Machupicchu, por lo que se subsume en el supuesto de la tipología 9 del Listado de Inclusión: "*Proyectos Integrales de Agua y Saneamiento o la ejecución parcial de cualquiera de sus componentes que se ubiquen en Áreas Naturales Protegidas (ANP) o Zonas de Amortiguamiento, así como zonas donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos*"; por lo que el proyecto debió contar con la Certificación Ambiental previo al inicio de obras, por estar subsumido en el supuesto del Listado de Inclusión.
- 3.6. En ese sentido, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (TUPA), aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-VIVIENDA, el administrado inició el Procedimiento N° 12 "*Clasificación Ambiental de proyectos de inversión y aprobación de los términos de referencia del estudio*

² Resolución Ministerial N° 383-2016-MINAM.

de impacto ambiental (EIA) o reclasificación ambiental de proyectos de inversión - Categoría I: Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)." con número de expediente: MP000020240022168, respecto del proyecto denominado "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco", CUI N° 2622793.

- 3.7. Sobre el particular, de la revisión de la información presentada en relación al Proyecto, se pudo ver en el aplicativo del banco de proyecto (Sistema de información de Obras Públicas)³, denominado "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco", CUI N° 2622793.

Imagen N° 03



³ Banco de proyecto del Ministerio de Economía y Finanzas-MEF (CUI N° 2622793)

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Imagen N° 04



Fuente: Sistema de Información de Obras Públicas_infoobras

<https://infoobras.contraloria.gob.pe/InfobrasWeb/Mapa/Index>

Imagen N° 05

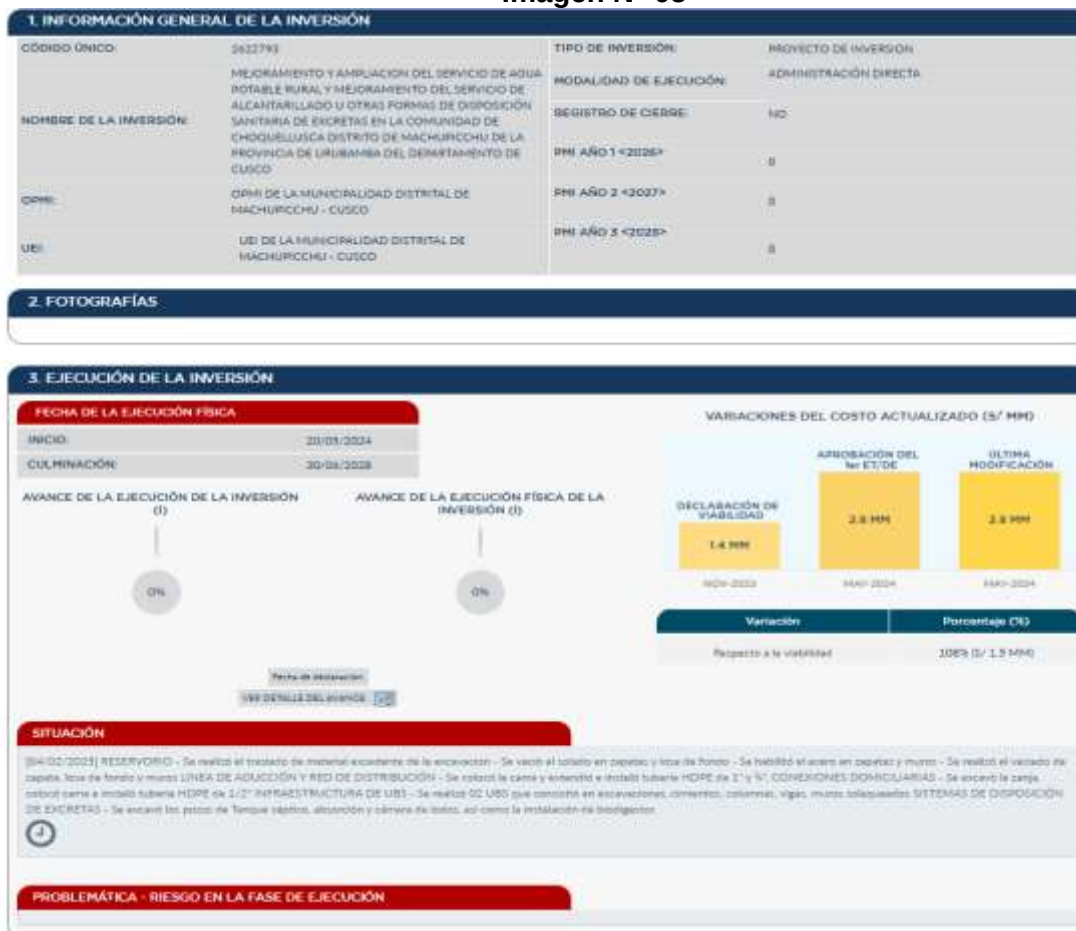


Imagen N° 06



Fuente: Reporte de seguimiento a la ejecución de inversiones del Formato N° 12-B

<https://ofi5.mef.gob.pe/inviertews/Repseguim/ResumF12B?codigo=2622793>

Imagen N° 07

Fotografías del inicio de la construcción de las UBS



Imagen N° 08



- 3.8. En ese sentido, conforme a la verificación en el Banco de Proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas (Infobras), el proyecto propuesto por el administrado, ya se encuentra en ejecución, teniendo como fecha de inicio el 20.05.24.
- 3.9. Aunado a lo anterior, en el Oficio N° 1570-2024-MDM/A., mediante el cual el administrado remitió la aclaración respecto a la ejecución de inicio obra, indicó lo siguiente:

"(...) si bien se ha declarado el inicio de ejecución de obras en Fecha 20/05/2024, se encuentra detenido en mérito de que estaba faltando el Instrumento de Gestión Ambiental. Como se puede observar en el panel fotográfico adjunto a la presente, las actividades realizadas de mayo a la fecha es el acopio de material de construcción de manera manual en los distintos puntos de ejecución de obras civiles y la construcción parcial de 02 módulos UBS".

- 3.10. En ese sentido, de conformidad a lo indicado en los numerales precedentes del presente informe, técnicamente se determina que el administrado ya ejecutó y realizó las actividades que involucran a la DIA; por dicha razón, no se podría otorgar la aprobación de la DIA debido a que se trata de un IGA del SEIA de tipo preventivo, por no encontrarse acorde con el marco normativo vigente.
- 3.11. En ese sentido, es preciso señalar que, la DIA es un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, asimismo, la certificación ambiental se otorga previo al inicio de la ejecución del proyecto e implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad. En tal sentido, en el presente caso, al tener conocimiento que el titular del proyecto inició con las actividades constructivas sin contar previamente con certificación ambiental, no corresponde continuar con el procedimiento de evaluación ambiental de la DIA y se recomienda declarar la improcedencia de dicho estudio ambiental tomando en consideración lo advertido por la DEIA.

IV. Análisis legal

- 4.1. Los literales c) y e) del artículo 95 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MVCS⁴, establecen que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA) tiene entre sus funciones evaluar y proponer la aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, así como, otras funciones que le encargue el Director(a) General de Asuntos Ambientales en materia de su competencia.
- 4.2. En esa línea, la DGAA como autoridad administrativa del procedimiento de evaluación tiene entre sus deberes, el actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG; resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática⁵.
- 4.3. Cabe mencionar que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone sobre el Principio de presunción de veracidad, que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; esta presunción admite prueba en contrario. En concordancia, el artículo 61 del RPA señala que todos los documentos que se presenten o sean parte de alguno de los procedimientos administrativos del Sector, tienen el carácter de Declaración Jurada; de comprobarse su alteración o falta de veracidad, estarán sujetos a los procesos administrativos y judiciales que determina la Ley.
- 4.4. En complemento del citado principio, durante el procedimiento administrativo la autoridad administrativa en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA

⁵ Manual sobre el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (2021). Segunda Edición. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- 4.5. Respecto del alcance de los principios mencionados, la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la SENTENCIA CASACIÓN N.º 18314-2021 LIMA, señaló que, *"Por el principio de presunción de veracidad, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones juradas formuladas por los administrados se encuentran con arreglo a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, dicha presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, dado que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado por el administrado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la precitada presunción administrativa.(...) En virtud del principio de verdad material, las actuaciones probatorias de las autoridades administrativas deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo dichos hechos hayan sido alegados y, en su caso, probados por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, este principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material), de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados"*.
- 4.6. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Al respecto, el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, y sus modificatorias (en adelante, CPC), establece que el procedimiento puede ser concluido por la declaración de improcedencia en caso que: *"el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible"*.
- 4.7. Sobre ello, el jurista Alberto Hinostroza Minguez⁶, en relación a la improcedencia de la demanda por ser el petitorio jurídica o físicamente imposible, menciona que, *"de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 427 del Código Procesal Civil, el Juez declarará improcedente la demanda cuando el petitorio fuese jurídicamente imposible, al no adecuarse o no guardar correspondencia con el marco legal existente o ser contrario o incompatible con éste"*.
- 4.8. El artículo 3 de la Ley del SEIA, establece la obligatoriedad de la certificación ambiental, señalando que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- 4.9. El artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, considera como una de los principios del SEIA el Principio de Indivisibilidad, disponiendo que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.
- 4.10. El artículo 16 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que la Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del

⁶ Hinostroza, A. (2010). Derecho Procesal Civil VII: Procesos de Conocimiento. Lima: Jurista Editores.

proyecto, en su integridad; asimismo, precisa que dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

- 4.11. En sentido, el artículo 24 del citado Reglamento señala que, de conformidad con el Principio de Indivisibilidad previsto en el artículo 3, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia.
- 4.12. Asimismo, de acuerdo al Anexo I del Reglamento de la Ley del SEIA, la Certificación Ambiental consiste en la resolución emitida por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el instrumento de gestión ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d), certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. Asimismo, la Certificación Ambiental establece las obligaciones que debe cumplir el titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos que se pudieran generar por el desarrollo del proyecto.
- 4.13. Considerando el marco legal mencionado, el objeto de la solicitud presentada con el documento de la referencia (petitorio) es jurídicamente imposible al no adecuarse o guardar correspondencia con el régimen legal vigente que habilita a emitir Certificación Ambiental para un proyecto bajo competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comprendido en el SEIA; toda vez que, el proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco", CUI N° 2622793, por el cual se solicitó la Certificación Ambiental, se encontraría en ejecución de obras, por lo tanto no es viable la aprobación de la DIA requerida por el administrado.
- 4.14. Adicionalmente, cabe destacar que, en aplicación del Principio de Verdad Material, se recabaron los medios probatorios descritos en el numeral III del presente informe, el proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco", CUI N° 2622793, cuenta con componentes ya ejecutados (inició obras) sin contar previamente con Certificación Ambiental, por lo cual no le correspondería un instrumento de gestión ambiental de tipo preventivo.
- 4.15. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe, se propone que la DGAA proceda a concluir el procedimiento administrativo en el estado en que se encuentra, de conformidad con el numeral 5 del artículo 427 del CPC, aplicado al presente caso en forma supletoria, de acuerdo al numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444; debido a que es imposible jurídicamente emitir la Certificación Ambiental al proyecto, toda vez que, se determinó el inicio de la ejecución de las obras del proyecto sin contar previamente con la Certificación Ambiental, inobservando lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del SEIA. Dicho pronunciamiento deberá ser contenido en la respectiva resolución directoral emitida por la DGAA.
- 4.16. Finalmente, cabe mencionar que, el artículo 31 del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y



Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012- VIVIENDA, modificado con Decreto Supremo N° 008-2024-VIVIENDA, publicado el 29 de octubre de 2024⁷, faculta a los titulares de las actividades en curso de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sujetas al SEIA, que no cuentan con estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA aprobado, a presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD), que contiene las medidas correctivas y permanentes, incluyendo el presupuesto y cronograma para la implementación de dichas medidas, las cuales se orientan a la prevención, minimización, restauración y eventual compensación ambiental, según corresponda. En ese sentido, el titular del proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco", CUI N° 2622793, podrá presentar ante esta Autoridad el PAD respectivo, por encontrarse en ejecución el proyecto sin contar con estudio ambiental aprobado.

V. Conclusiones

- 5.1 La municipalidad Distrital de Machupicchu, presentó mediante la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) la solicitud para la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) con el objetivo de obtener la Certificación Ambiental para el proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco", CUI N° 2622793".
- 5.2 De acuerdo con la información presentada por el administrado mediante el Oficio N° 1570-2024-MDM/A y de la revisión de Infobras, se evidencia que el proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco", CUI N° 2622793, cuenta con ejecución de obras del proyecto sin contar previamente con la Certificación Ambiental, por lo cual no le correspondería un instrumento de gestión ambiental de tipo preventivo.
- 5.3 Finalmente, estando el procedimiento en trámite, corresponde que la Dirección General de Asuntos Ambientales emita Resolución Directoral que declare su improcedencia en el marco del artículo 427 del CPC, aplicado al presente caso en forma supletoria, de acuerdo con el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444; por ser imposible jurídicamente emitir la Certificación Ambiental para un proyecto que cuenta con obras iniciadas en ejecución, debido a que contraviene el marco legal vigente.

⁷ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 008-2024-VIVIENDA, publicado el 29 octubre 2024, los titulares bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que con anterioridad a la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo cuenten con actividades en curso, sin contar con la respectiva Certificación Ambiental o la aprobación de su instrumento de gestión ambiental o hayan ejecutado ampliaciones y/o modificaciones sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente del instrumento de gestión ambiental, deben presentar el PAD dentro de un plazo máximo de cuatro años contados a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, quedando sujetos a las sanciones que la EFA determine en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las medidas administrativas que correspondan conforme a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Los titulares que desarrollen las actividades comprendidas en el párrafo anterior no incurrirán en incumplimiento de la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental, durante el plazo antes indicado. Sin perjuicio de ello, la EFA realizará acciones de fiscalización ambiental sobre las obligaciones ambientales contenidas en la normativa, en las medidas administrativas y en otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables. Los plazos para la presentación del PAD e implementación de las medidas de manejo ambiental contempladas en dicho instrumento, no exime la adopción de medidas de manejo ambiental que resulten pertinentes por parte del Titular, así como el dictado de medidas preventivas y/o mandatos de carácter particular cuando se configuren los elementos para su dictado, por parte de la EFA.



- 5.4 Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, se precisa que el administrado podrá presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Protección Ambiental, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2024-VIVIENDA, con el objetivo de establecer medidas correctivas y de mitigación para el proyecto en ejecución.

VI. Recomendaciones

- 6.1 Se recomienda que la DGAA emita la Resolución Directoral que declare Improcedente la solicitud de evaluación de la DIA del proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco", CUI N° 2622793, por inicio de obras sin Certificación Ambiental, de conformidad con el numeral 5 del artículo 427 del CPC, aplicado al presente caso en forma supletoria, de acuerdo con el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.
- 6.2 Notificar al administrado, la Resolución Directoral que declara Improcedente la solicitud de evaluación de la DIA del citado proyecto y disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- 6.3 Se recomienda remitir copia de la citada Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental, para que actúe en marco de sus funciones de acuerdo a lo establecido en las normas de la materia.

Es todo lo que podemos informar al respecto.

Atentamente,

Firmado digitalmente por

SARITA ALICIA CHAVEZ RAMIREZ

COORDINADORA LEGAL

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Firmado digitalmente por

SUSANA VILLACIS DEL CASTILLO

ESPECIALISTA AMBIENTAL - DEIA

DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

La que suscribe otorga conformidad y hace suyo el contenido del presente informe, suscribiéndolo, y remite a su despacho para su conformidad y trámite respectivo.

Atentamente,

MARLENE B. MASSA LOVERA

DIRECTORA DE LA DIRECCION DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

San Isidro, 30 de mayo de 2025.

OFICIO N° 00498-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Señor
ELVIS LEXIN LA TORRE UÑACCORI
Alcalde
Municipalidad Distrital de Machupicchu
Plaza Manco Cápac N° 101- Machupicchu
Cusco. -

Asunto : Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco”, CUI N° 2622793.

Referencia : Oficio N° 1452 -2024-A/MDM
Expediente N° MP000020240022168
Expediente N° MP000020240030971
Expediente N° MP000020240063296
Hoja de trámite 107640-2025

Es grato de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, sobre la solicitud de la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la comunidad de Choquellusca del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba – Cusco”, CUI N° 2622793.

Al respecto, por la presente cumplimos con notificar la Resolución Directoral que concluye el procedimiento; así como el Informe N° 00102-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA elaborado por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de esta Dirección General, para su conocimiento y fines correspondientes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MARIBEL CANCHARI MEDINA
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

MCM/MML/scr/svc

C.C.:
-Dirección de Gestión Ambiental - DGA



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 30/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sitrad.vivienda.gob.pe/verifica>, ingresando el tipo y número de documento: OFICIO N° 00000498-2025/DGAA y/o el número CVD: 1139 1596 1723 7140 y la siguiente clave: 1vCTA1xMEM.